

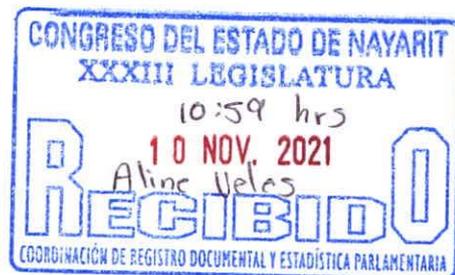


PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT



Tepic, Nayarit; a 10 de noviembre del 2021

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Trigésima Tercera Legislatura del  
H. Congreso del Estado de Nayarit



La suscrita, **Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por los artículos 46, 47 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, 10 fracciones III y V y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, elevo y pongo a la distinguida consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como finalidad reformar por adición el artículo 361 del Código Penal Vigente para el Estado de Nayarit en materia de combate a los crímenes de odio en razón de orientación sexual**, de conformidad con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se reconoce como crímenes de odio a aquellos comportamientos y expresiones con formas violentas de relación ante las diferencias sociales y culturales. Los crímenes de odio se sostienen, ante todo, en una densa trama cultural de discriminación, rechazo y desprecio. Es decir, son comportamientos culturalmente fundados y, sistemática y socialmente extendidos, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto dañar sus derechos y libertades fundamentales, ya sea de manera intencional o no.

La identificación y persecución de la disidencia sexual se dan a partir de sus rasgos corporales, las formas de comportamiento, modos de vestir y su sistema mismo de relacionamiento. El romper los límites de las expresiones de género y la sexualidad heteronormativas, dimensiones fundamentales para el mantenimiento de la sociedad patriarcal, resulta por demás amenazante. Incluso, el rechazo a la disidencia sexual ha sido identificado como elemento constituyente de la masculinidad tradicional. Así, los crímenes de odio, además del daño que ocasionan a sus víctimas, familiares y amistades, se constituyen en actos ejemplares que buscan también enviar una amenaza a quienes pertenecen a esa comunidad. En ese sentido, los crímenes de odio a través de la historia se han caracterizado por ser actos cruentos en los que se infringen daño y lesiones y está presente la saña. En México, la Comisión Ciudadana Contra Crímenes de Odio por Homofobia que ha documentado casos desde 1998 ha propuesto su identificación a partir de tres indicadores: En primer lugar, la forma del asesinato, la cual sigue un mismo patrón: cadáver desnudo, con manos y pies atados, golpeado, huellas de tortura, apuñalado o estrangulado". En segundo lugar, la redacción de la nota: "el periodista nos suele informar de si la persona era homosexual. En el caso de hombres, alude al hecho

de que la víctima vivía solo, con frecuencia visitado únicamente por hombres, o que se trata de un individuo “de costumbres raras”. Y finalmente, por las declaraciones de los policías en el momento de encontrar el cuerpo, quienes describen dichos homicidios como consecuencias de “pasiones entre homosexuales” y replican los prejuicios y estereotipos socialmente adoptados.

La ODHIR (2001) ha señalado que la violencia que experimentan ciertos grupos y colectivos está fundada precisamente en la idea de considerarlos “diferentes”. Sería entonces el encuentro o la confrontación entre distintas identidades, que simbolizan la diferencia con la violencia. No obstante, no podemos dejar de lado el Informe 2020 del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT, que sitúa al poder como eje central en el mapa social de esta relación. La diferencia es frecuentemente asociada no solo con distintas expresiones, sino que se le vive como una amenaza al status quo de una sociedad.

Los crímenes de odio no sólo atentan contra las mujeres cuando son por razón de género o de quienes lo sufren por su ideología política, por pertenecer a un grupo étnico determinado o, para el caso particular de esta iniciativa, por tener una orientación sexual diferente a la heterosexualidad, son crímenes que atentan contra toda una sociedad, toda vez que inhiben su propia pluralidad y minan la seguridad de quienes la integran.

Cualquier acto discriminatorio contra la población LGTB+, el no reconocimiento de su seguridad jurídica o social, el reconocimiento de su identidad, la protección a su salud o a su vida, son actos que a todos como sociedad nos afectan.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado a los países “Adoptar campañas de prevención y combate contra la homofobia, transfobia y discriminación basada en orientación sexual, garantizando la protección a los derechos de identidad de género, dirigidas especialmente a personal de salud y de seguridad del Estado que tenga a su cargo medidas de atención y contención de la pandemia”. Este tipo de acciones afirmativas ayudaría a la disminución de casos de

asesinatos a las personas LGBT en México. A pesar de que nuestro país ha sido considerado como uno de los que mayores protecciones legales ofrece<sup>1</sup>, las condiciones de vida de la población LGBT no tienen las garantías que esos marcos ofrecen al no estar contempladas en el Plan formal de Gobierno y estar sujetas a la voluntad política e intereses de los funcionarios en turno.

De hecho, por primera vez el gobierno de México recibió durante su Examen Periódico Universal, siete recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, referidas precisamente a la condición de las personas LGBT, tres de ellas en relación directa con los crímenes de odio que enfrentan en México<sup>2</sup>.

El informe de crímenes de odio contra personas LGBT+ en México<sup>3</sup>, publicado a finales del 2020 y elaborado con la intención de conocer el comportamiento del fenómeno de la violencia contra este sector de nuestra sociedad, manifiesta que, si bien Nayarit no tiene el incremento de casos de violencia contra personas por su orientación sexual como sí lo tienen los estados de Veracruz, Michoacán, Jalisco, Chihuahua y la Ciudad de México, sí tenemos altos índices de discriminación contra gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales. En este punto es prudente recordar que el primer tipo de violencia es, precisamente, la discriminación.

Resulta necesario, cuanto antes, tipificar en el Código Penal vigente para Nayarit, estas conductas cometidas con la motivación del odio, como una herramienta para que se sigan cometiendo estos crímenes de odio. Es importante resaltar que nuestra norma penal actualmente no contempla el reconocimiento de los delitos de odio como agravante, lo que impide que puedan sancionarse con mayor severidad y de esta manera inhibir que los mismos se sigan cometiendo.

---

<sup>1</sup> [https://ilga.org/sites/default/files/SPA\\_ILGA\\_World\\_map\\_sexual\\_orientation\\_laws\\_dec2019\\_update.png](https://ilga.org/sites/default/files/SPA_ILGA_World_map_sexual_orientation_laws_dec2019_update.png)

<sup>2</sup> 2 Recomendaciones: 132.24; 132.32; 132.33; 132.34; 132.35; 132.36; 132.37; <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/447/02/PDF/G1844702.pdf?OpenElement>

<sup>3</sup> <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/12/Informe-de-Cri%CC%81menes-de-odio-contra-lgbt-panorama2020.pdf>

Se ofrece, a continuación, un cuadro comparativo que contiene las reformas propuestas:

DICE:	DEBERÁ DECIR:
<p><b>ARTÍCULO 361.-</b> Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>V. [...]</p> <p>VI. [...]</p> <p>VII. Cuando se cometan por motivos de preferencia sexual, religiosa u origen racial;</p> <p>VIII. [...]</p> <p>IX. [...]</p>	<p><b>ARTÍCULO 361.-</b> Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>V. [...]</p> <p>VI. [...]</p> <p>VII.- Cuando se cometan por motivos de <b>orientación sexual</b>, religiosa u origen racial;</p> <p>VIII.- [...]</p> <p>IX.- [...]</p> <p>X.- Cuando las lesiones se cometan en razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, en términos del artículo 361 quinquies.</p> <p><b>ARTÍCULO 361 Quinquies.-</b> Comete el delito de odio, quien, por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una persona.</p> <p>Existen razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género,</p>

cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- Cuando se haya realizado por violencia familiar, con conocimiento de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

III.- Cuando a la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o con acentuación de tortura y especial violencia.

IV.- Cuando existan datos de prueba que establezcan que se hayan cometido con anterioridad amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

V.- Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VI.- Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;

	<p>VII.- Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; y</p> <p>VIII.- Cuando quien cometa el delito manifieste de cualquier forma su repudio, odio, rechazo u otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria hacia la comunidad LGBTTTIQ o hacia las personas en general, motivado por orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género.</p>
--	---

Es por ello y por lo anteriormente expuesto, que me permito someter a la consideración de esta soberanía popular para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR EL  
ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE  
NAYARIT EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DE CRÍMENES DE ODIO EN  
RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 361 del Código Penal Vigente para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 361.-** Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

- I. [...]
- II. [...]
- III. [...]
- IV. [...]
- V. [...]
- VI. [...]

VII.- Cuando se cometan por motivos de **orientación sexual**, religiosa u origen racial;

VIII.- [...]

IX.- [...]

X.- Cuando las lesiones se cometan en razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, en términos del artículo 361 quinquies.

**ARTÍCULO 361 Quinquies.-** Comete el delito de odio, quien, por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una persona.

Existen razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- Cuando se haya realizado por violencia familiar, con conocimiento de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

III.- Cuando a la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o con acentuación de tortura y especial violencia.

IV.- Cuando existan datos de prueba que establezcan que se hayan cometido con anterioridad amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

V.- Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VI.- Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;

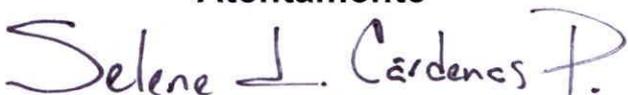
VII.- Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; y

VIII.- Cuando quien cometa el delito manifieste de cualquier forma su repudio, odio, rechazo u otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria hacia la comunidad LGBTTTIQ o hacia las personas en general, motivado por orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

**Atentamente**

  
**Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza**